



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA** actuando en nombre propio en contra de **UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO LABORAL.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- 1. Ingrese a laborar en la empresa UNICILINDROS DEL CARIBES.A.S., con NIT 900.508.424 - 6., como APRENDIZ SENA, inicialmente, por el buen desempeño, responsabilidad y buen estado de salud, decidieron contratar.*
- 2. firme contrato el día 18 de octubre de 2017, contrato a término fijo, menor a un año*
- 3. El cargo que desempeñe inicialmente fue de TECNICO DDEP, al momento de ser retirado desempeñaba como TECNICO DE LOGISTICA (Manejo de monta carga), toda esta área de trabajo con altos decibeles de ruido, durante el tiempo vinculado a la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.*
- 4. Debido a los problemas auditivos que me presentaban, me fui a la EPS SURA, a la cual me encontraba afiliado.*
- 5. Lo cual me llevo, por sugerencia de la SISO, apartara cita médica con la EPS, a la cual me encontraba afiliado.*
- 6. La EPS SURA a la cual me encontraba afiliado, solicité cita médica, me la concedieron, fui atendido por el Medico General, fui remitido A La CLÍNICA YEPES PORTO, fui atendido por el Médico especialista, el cual reviso los OIDOS, me manifestó varias sugerencias por escrito, entre esa estar al margen de los RUIDOS.*
- 7. Le comenté las restricciones, emitidas por el especialista tratante, como fue de no estar expuesto al ruido, apartar cita médica con el OTORRINO.*
- 8. Fui atendido por el otorrino, este sugirió que no estar expuesto al ruido, que usara permanentemente los tapa oído TIPO COPA.*
- 9. Seguí laborando, se agudizo los problemas auditivos, se tapaba el oído izquierdo, presentaban dolores de cabeza se presentaban fuerte dolores de cabeza.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

-
10. A raíz de esta situación, la empresa UNICILINDROSD DEL CARIBES.A.S. no tuvo en cuenta mi problema de salud a sabiendas que estaba expuesto a altos decibeles, mucho menos asumir mi problema debido a que dentro de sus instalaciones.
11. El día 29 de marzo del año 2.022, hacen llegar una carta donde manifiestan que debo presentarme el día 30 de marzo de 2.022, a las 3:00 pm la oficina de GESTJON HUMANA, con el motivo de rendir DESCARGO sobre descuido en el manejo de herramientas y/o equipos en el desarrollo de sus (mis) funciones.
12. Así como decía la carta lugar, día y hora, cumplí como siempre lo hice en las funciones asignadas, responsabilidad, respeto, obediencia y cumplimiento general, con sentido de pertenencia con la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.
13. La empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., no dio informe sobre el DESCARGO, tomando la decisión de entregarme la carta de Terminación de contrato.
14. No teniendo en cuenta a Ja problemática de mi salud la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S, decidió dar por terminado el contrato de trabajo, presentándome la carta de terminación de labores el día 1 de abril de ao 2.022.
15. La empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., me da una carta para realizar los exámenes de egreso, en la IPS PLUS SALUD Especial ista en Salud Ocupaciona l, estos lo realice el día 5 de abril del año 2.022, el cual arrojaron
16. OIDO DERECHO: HIPOACUCIA LEVE A MODERADA Alterada OIDO IZQUIERDO: HIPOSCUSIA HIPOACUSIA LEVE.

ANALISIS DE LOS HALLAZGOS. SE OBSERVA CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN EL UMBRAL AUDITIVO (HIPOACUSIA), EN COMPARACTO A LA AUDIMETRJA REALIZADA EN EL 2.021.

Señor JUEZ DE TUTELA, como puede ver, cuando realice las prácticas como APENDEZ SENA, lo exámenes estuvieron sin ninguna novedad, estos salieron bien, que la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., 900.508.224 - 6, tomo la decisión de vincularme directamente, porque no presente ningún inconveniente de salud, para desempeñar las funciones que venía realizando, por lo manifestado y corroborar lo escrito, anexo los documentos, para demostrar como que salí con problema de salud, específicamente problemas de los OIDOS, como lo especifica el Examen de EGRESO OCUPACIONALES de fecha 5 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

abril de 2.022, por esta razón interpongo esta ACCION DE TUTELA, por los derechos fundamentales vulnerados como se lo he mencionado con anterioridad.

Darle a conocer que el retiro realizado por la empresa, ha sido muy perjudicial para mi familia que depende de mí, fuera de eso lo que estamos padeciendo con esta pandemia, estando desprotegido, no cuento con los recursos. para solventar las necesidades básicas como es la alimentación, servicios públicos esenciales y deudas que contraí cuando estaba laborando.

PRETENSIONES

TUTELAR mis Derechos Fundamentales EL DERECHO AL TRABAJO, al MÍNIMO VITAL, a la SALUD en CONEXIDAD con LA VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO LABORAL y en consecuencia el Despacho declare y conde lo siguiente:

- 1. Declare que soy una persona trabajadora que gozo de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO EN SALUD.*
- 2. Declare nula la terminación del contrato de trabajo y retiro laboral por JUSTA CAUSA, por parte de la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., 900.508.224-6, Representada legalmente por la señora MARIA CAMILA PEREZ, en consecuencia, ordene mi reintegro laboral, por el estado de salud, debido a la Estabilidad LABORAL REFORZADA POR FUERO EN SALUD.*
- 3. Se ordene efectuar los salarios dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.*
- 4. Se ordene el pago de Jos aportes de Seguridad Social General, SALUD, PENSIÓN, A.R.L, CAJA DE COMPENSACIÓN - PARAFISCALES, dejado de aportar, durante el tiempo que estuve desvinculado de la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. Nit. 900.508.224 -6.*
- 5. Se ordene a restablecer mis derechos laborales, a la Accionada.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 24 de octubre de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la EPS SURAMERICANA a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. el 26 de octubre contesto a los hechos lo siguiente:

“MARIA CAMILA PEREZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.463.063, en calidad de representante legal de la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT No 900.508.424-6 calidad que se demuestra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se anexa al presente documento, con mi respeto de usanza me dirijo a usted estando dentro del término legal concedido por su digno despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia y lo hago de la siguiente manera:

HECHOS

1.- Al primer hecho es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- No es cierto, la empresa que represento nunca tuvo conocimiento de este hecho ni el accionante comunico nada al respecto durante su vinculación laboral. En lo referente a lo que manifiesta de los decibeles la autoridad competente ARL al hacer las visitas ha encontrado todo en orden y los trabajadores del área donde laboraba el señor Juan Carlos Rodríguez Chica, ninguno padece ni ha padecido de problemas auditivos, a todos nuestros trabajadores se les hace entrega dentro de los términos legales de toda su dotación de uniformes, calzado de labor y elementos de protección y/o seguridad industrial de acorde a la norma ISO y los exámenes médicos periódicos que se realizan por el medico de salud ocupacional de la empresa.

El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA, nunca comunico ningún tipo de queja u dolencia de la audición.

Jamás el accionante presentó incapacidad, ni se encontraba en tratamiento o había recibido recomendación u orden de reubicación alguna de parte de la EPS o la ARL por padecer algún tipo de lo que hoy afirma en su escrito de tutela, a, ni se encontraba declarado por ninguna autoridad competente con Estabilidad Reforzada y no presenta con la presente acción de tutela siquiera sumaria de sus afirmaciones. Me reitero la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., nunca conoció lo referente a lo que manifiesta en la presente acción de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

5.- *Ante el incumplimiento del uso de los elementos de protección por el hoy accionante, la Siso le recomendó sacar cita con su EPS como era su deber legal y en cumplimiento de sus funciones.*

6.- *Como desprende de la prueba anexada si es cierto que la EPS SURA lo envió a cita con otorrinología y en el examen realizado por la especialista que también anexa como prueba el señor Juan Carlos Rodríguez Chica se observa en el diagnóstico de la fonoaudióloga de la Clínica Yepes Porto que la accionante anexa dice: “ANÁLISIS DE HALLAZGOS: NO SE OBSERVAN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN EL UMBRAL EN COMPARACIÓN A LA AUDIOMETRIA REALIZADA EN EL 2019”, o sea que no es cierta su afirmación de que tenía problemas auditivos. Me reitero la empresa nunca había tenido conocimiento de estos exámenes ya que solo el trabajador es el único que conoce el contenido de la historia clínica lo cual sustento con la norma que es la resolución, la 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, que establece que la historia clínica es una reserva legal del trabajador, por lo tanto, no se le puede obligar a presentarla y para conocerla se debe pedir su autorización.*

7.- *No es cierto, el señor Juan Carlos Rodríguez Chica, no comunico a la empresa ni verbal ni por escrito que había recibido de parte del médico unas sugerencias concernientes a los hechos que expone.*

8.- *No es cierto nunca le informo a la empresa lo que el otorrino le había manifestado como el afirma que fue una sugerencia, de no exponerse al ruido y que usara las tapas de los oídos. Sin embargo, el accionante hizo caso omiso a esa sugerencia lo cual lo demostramos con los distintos llamados de atención producto de los distintos procesos disciplinarios que la empresa le inicio por su irresponsabilidad al no hacer uso de los elementos de protección entregados y recibidos por él y los demás trabajadores de la empresa, especialmente las tapas de los oídos que lo protegen del ruido y demás riesgos de exposición en el trabajo.*

9.- *No me consta esto lo manifiesta el no hay evidencia de que un médico haya tratado al respecto.*

10.- *No es cierto, totalmente falso para la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., el recurso humano es importante, tanto es así que el hoy accionante durante el tiempo que prestó sus servicios se le hicieron los exámenes periódicos y los resultados eran satisfactorios, ahora de ser eso cierto como el lo manifiesta en este punto esto se generaría a su irresponsabilidad al no usar durante la jornada laboral los elementos de protección indicado en la ley.*

11 y 12.- *Es cierto se le cito a descargos tal como lo ordena la Corte Constitucional cuando profirió la sentencia SU-449 del 15 de octubre de 2020, en la que señala la obligatoriedad para los empleadores de escuchar en diligencia de descargos al trabajador previamente a tomar la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

decisión de despido con justa causa, para no afectar los derechos fundamentales a la dignidad, a la honra y al buen nombre.

Previa citación recibida el día 30 de marzo de 2022 personalmente por el señor Juan Carlos Rodríguez Chica, ACCIONANTE en la presente tutela se procedió a escucharlo en descargos sobre el informe Proceso SIG (Sistema Integrado de Gestión), Código: F07-PRO, Versión:01 REPORTE DE ACTOS Y CONDICIONES INSEGURAS, de fecha 29/03/2022 realizados por EDUARDO MENDOZA Y NOELIA MARQUEZ, en donde se describe lo sucedido (se anexa como prueba). El día 31 de marzo de 2022 siendo las 10:00 a.m fecha y hora de la citación se hizo presente el hoy ACCIONANTE y previa a la renuncia de testigos se hizo realizar el descargo sobre los hechos del informe lo cual consta en los documentos que me permito aportar como prueba y lo que género que la empresa diera por terminado su contrato laboral por justa causa debido a la reincidencia en su omisión a cumplir con sus obligaciones. Los llamados de atención se les hicieron en las siguientes fechas: 8 febrero de 2019, 22 de enero de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 30 de diciembre 2021 estas sanciones disciplinarias se les hicieron previa citación a descargos respetando su derecho de defensa y debido proceso.

13.- No es cierto al señor Juan Carlos Rodríguez Chica se le hizo entrega de la copia de su descargo. Y se tomó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo por justa causa.

14.- No es cierto, como lo he manifestado la empresa que represento cuando tomo la decisión de dar terminado el contrato de trabajo por justa causa desconocía lo manifestado por el ACCIONANTE tanto es así que no presenta prueba de sus afirmaciones.

15.- Respecto a este punto la empresa en cumplimiento de la ley le entrega la orden de examen de egreso en el cual lo que manifiesta el accionante, no lo incapacita para realizar su vida cotidiana y esta apto para ingresar a un nuevo empleo, no ha sido declarado ni discapacitado ni limitado por las autoridades de seguridad social a la cual se encontraba debidamente afiliado. Ahora la carga de la prueba de la Estabilidad laboral reforzada para demostrarla es de parte del ACCIONANTE JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA, quien no ha presentado prueba de esta.

Como se puede determinar el despido no fue por lo que aduce el accionante para demostrar esto anexo el contenido del acta de descargo y la carta de despido.

PETICION ESPECIAL

Señora juez solicito se declara improcedente la presente acción de tutela ya que los derechos alegados por el accionante nunca han sido vulnerados por parte de la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., tal como lo he manifestado en la contestación de la presente tutela las pruebas aportadas y anexos del presente escrito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

Así mismo existe una controversia jurídica por lo cual considero que esta no es la vía para demostrar la presunta violación de sus derechos tal como lo contempla el Artículo 86 de nuestra constitución Colombiana. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se vulnera ningún derecho a la seguridad social integral ya que siempre estuvo afiliado a la misma durante duro la relación laboral.

Además, el ACCIONANTE JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA no anexo prueba alguna de la violación de los derechos alegados y la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. jamás vulnero ninguno de sus derechos.

Se observa a la fecha de la presentación acción de tutela que han transcurrido más de tres (3) meses del despido sin que el Accionante Juan Carlos Rodríguez Chica haya utilizado este medio, entonces cual es el perjuicio irremediable.

Por lo anterior solicito declarar improcedente la presente acción de tutela.”

El accionado, EPS SURAMERICANA el 27 de octubre contesto a los hechos lo siguiente:

“NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS Suramericana S.A. NIT 800.088.702, en adelante EPS SURA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

El Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA, identificado con CC 1140819890, estuvo afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante por parte de UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT 900508424, hasta el día 01/04/2022 por retiro laboral reportado, actualmente cuenta con el servicio en calidad de beneficiario cónyuge, ver certificado de afiliación.

Ahora bien, revisando la acción de tutela, los hechos y las pretensiones de la misma, encontramos que está dirigida al empleador del accionante: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE SOLEDAD (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.

CONSTITUCION POLITICA NACIONAL ARTÍCULO 86

**DERECHOS VULNERADOS: AL TRABAJO, A LA SALUD EN
CONEXIDAD A LA VIDA, AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD
HUMANA.**

ACCIONANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA.

ACCIONADOS: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.

Así mismo, las pretensiones de la acción de tutela, son las siguientes:

- 1. Declare que soy una persona trabajadora que gozo de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO EN SALUD.**
- 2. Declare nula la terminación del contrato de trabajo y retiro laboral por JUSTA CAUSA, por parte de la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., 900.508.224 – 6, Representada legalmente por la señora MARIA CAMILA PEREZ, en consecuencia, ordene mi reintegro laboral, por el estado de salud, debido a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO EN SALUD.**
- 3. Se ordene efectuar los salarios dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.**
- 4. Se ordene el pago de los aportes de Seguridad Social General, SALUD, PENSIÓN, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN - PARAFISCALES, dejado de aportar, durante el tiempo que estuve desvinculado de la empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT900.508.224 – 6.**
- 5. Se ordene a restablecer mis derechos laborales, a la Accionada.**

En este sentido, queda claro que no existe nexo causal entre EPS SURA y los presuntos hechos vulneradores de derechos fundamentales, motivo por el cual nos hallamos ante un caso de falta de legitimación por pasiva en lo que respecta a mi representada, por lo cual solicitamos a su señoría se sirva desvincular a EPS SURA del presente trámite constitucional. El único



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

informe que puede realizar esta entidad sobre los hechos del caso, es que efectivamente el accionante se encuentra afiliado a esta entidad, pero no existe acción que se pueda realizar para intervenir a favor del accionante.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

1. NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE EPS SURA:

El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales. A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

En este sentido, respecto de los derechos fundamentales que predica la accionante se encuentran vulnerados por las actuaciones de las accionadas, EPS SURA no tiene ninguna responsabilidad en dicha vulneración, razón por la cual no le es imputable la actuación de la accionada, ni los efectos de las mismas.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A EPS SURA

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”. La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que:

“No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular. El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Ha sido criterio de esta Corte, como así lo ha venido expresando en diversas providencias, que la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

Entonces, en lo que respecta a EPS SURA y esta tutela, no es esta procedente ante mi representada, dado que no existe nexo causal entre ella y lo que se predica y solicita en esta acción constitucional. Es claro que mi representada, EPS SURA, no tiene ninguna competencia ni facultad para contestar ni mediar sobre lo pretendido; no tiene ningún poder para solucionar la problemática que suscita entre las partes; problemática que, cabe resaltar, no se funda ni inicia en gestión alguna de esta entidad. En este orden de ideas, no se halla fundamento alguno para la vinculación de EPS SURA a esta acción de tutela, debido a que no existe nexo causal entre los hechos que la originaron y actuación u omisión alguna de mi representada.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La Honorable Corte constitucional, en sentencia del 13 de septiembre de 2016, Magistrado ponente el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expediente T-1352845, ha dicho lo siguiente frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la importancia de integrar de forma correcta el contradictorio en el trámite de tutela:

“3. Legitimación de la causa pasiva. Obligación subsidiaria del juez de integrar adecuadamente el contradictorio. Nulidad de la actuación por falta de legitimación en la causa pasiva.

...Ha precisado la Corte que, aun cuando la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.”

Ahora bien, aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada. Para la Corte, la circunstancia específica de que el acceso a la tutela se haya radicado en cabeza de cualquier persona (C.P. art. 86), sin que requiera de asistencia jurídica o representación judicial para su ejercicio, descarta de plano que pueda exigirse del demandante precisión en el manejo de los conceptos jurídicos o en el conocimiento de la estructura del Estado y de las organizaciones privadas respecto de las cuales por ministerio de la ley es procedente el amparo constitucional.

Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho. Sobre este particular, dijo la Corte en el Auto N° 287 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett):

“Ahora bien, el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela. La Sala reitera que la integración del contradictorio corresponde al juez cuando descubre que no se han reunido los sujetos procesales, sin que sea de recibo la alternativa prevista en el ordenamiento civil, donde la falta de legitimidad por pasiva conduce a una decisión inhibitoria, más aún cuando así lo prohíbe el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”.

Así las cosas, Sr. Juez, no existe legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta EPS SURA, por lo que no es procedente su vinculación a la presente acción de tutela.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo constitucional solicitado por la parte accionante con respecto a EPS SURA, y DESVINCULAR a la misma de esta acción de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

FUNDAMENTO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia^[111].

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” (art. 25), y adelantar una política de “*integración social*” a favor de los “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*”^[112].

19. Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017**^[113] precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “*(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)*”.

20. En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa^[114]. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “*acarrea la presunción de despido injusto*”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo^[115].

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “*(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)*”^[116]. De manera que el empleado “*tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado*”^[117] si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación^[118].

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, *prima facie*, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”^[119].

Según la **Sentencia T-201 de 2018**^[120], el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “*interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa*”.

22. Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26^[121] de la Ley 361 de 1997^[122], la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**^[123], protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones *severas y profundas* contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación^[124]. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, “*(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

2.2. SUBSIDIARIEDAD

2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable^[76] deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial^[77].

2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado^[78]. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”^[79].

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017^[80] se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”^[81].

Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)^[82].

En igual sentido, en la Sentencia T-442 de 2017^[83] se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”.

En la Sentencia T-317 de 2017^[84] se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.

Aplicando los anteriores precedentes, en la Sentencia T-041 de 2019^[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”^[86].

2.2.3. En los casos concretos que se estudian, la Sala identifica que las peticiones están orientadas a que se declare la ineficacia de las terminaciones de los contratos laborales por obra o labor determinada por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuentemente, a que se ordene los reintegros a los cargos que ocupaban los accionantes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

o a otros que se encuentren en igualdad de condiciones, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Para tramitar esas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otro medio de defensa judicial susceptible de instaurarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral^[87]. No obstante, este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales^[88], por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

Corresponde, entonces, a la Sala determinar si en casos como los presentes procede la tutela de manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud. A continuación, se realizará el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad en cada caso concreto. Ya en el acápite dedicado al estudio de fondo, se pronunciará acerca de las pretensiones de las solicitudes de amparo.

2.2.4. Según las pruebas obrantes en el expediente T-7.441.401, María Angélica Cardona Rugeles, de 53 años^[89], derivaba su único sustento económico de la relación laboral sostenida con Servimos Integral SAS, en donde devengaba un salario mínimo mensual legal vigente más el auxilio de transporte^[90], hasta que su contrato de trabajo por obra o labor determinada fue terminado el 14 de diciembre de 2018, sin tener en cuenta que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud, pues había una opinión médica que refería “*Cambios degenerativos discales desde L2 hasta S1 y cambios degenerativos facetarios en L4-L5 y L5-S1 con el compromiso del canal raquídeo y foramidal mencionado en cada nivel*”^[91] que estaban siendo tratados con analgesia para el dolor y terapias físicas^[92], y que derivó en varias incapacidades conocidas por el empleador^[93]. Esta situación la puso en una condición de desprotección al no contar con los ingresos necesarios para sufragar sus gastos personales, además de algunos médicos derivados del tratamiento por medicina general y medicina del dolor que ya había iniciado.

En el curso del trámite de revisión se procedió a verificar las condiciones actuales de la accionante, vía telefónica^[94]. La señora María Angélica Cardona Rugeles informó que desde que fue terminado su contrato de trabajo con Servimos Integral SAS no ha vuelto a trabajar debido a que su dolor de columna persiste y la tiene muy impedida, por lo que necesita de la ayuda de un bastón para movilizarse. Narró que en la actualidad vive con su esposo Argemiro Cruz (de 54 años), en dos piezas que tienen en arriendo en una residencia ubicada en el barrio Bellavista (conocido como la Y) de la ciudad de Bogotá, y que pagan un canon de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

arrendamiento de \$500.000, que no incluye los servicios públicos domiciliarios; que su esposo trabaja en construcción y se gana un salario mínimo mensual, que constituye su única fuente de ingreso; que tiene tres hijos, pero que ninguno le ayuda económicamente porque tienen sus propias familias. Al solicitarle que explicara cuáles son sus peticiones en la acción de tutela, precisó que no desea ser reintegrada porque no es capaz de desempeñar el cargo de operaria de aseo que tenía en la empresa, debido a su actual estado de salud, pero que sí desea ser indemnizada por la forma en que fue finalizado su contrato, ya que se encontraba enferma y en tratamiento médico, y ello no fue tenido en cuenta por su empleador. Informó que se encuentra registrada en el Sisbén y que gracias a ello está recibiendo atención en salud, particularmente, tratamiento con medicina del dolor, a través de la EPS Salud Total.

Consultada la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN– del Departamento Nacional de Planeación, se encontró que la accionante está registrada con un puntaje de 39,60 (nivel III), de acuerdo con la ficha 110012260284296 de Bogotá, con corte a septiembre de 2019^[95]. Además, según consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, la señora María Angélica aparece en estado “Activo” en el ítem de afiliaciones a salud en el régimen subsidiado en Salud Total EPS^[96]. Lo anterior sugiere, como lo señaló la accionante, que en la actualidad no tiene un empleo formal.

Entonces, en el caso concreto se trata de una trabajadora (operaria de aseo) que se encontraba en estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud a raíz de una patología de columna, a quien le fue terminado unilateralmente su contrato de trabajo por obra o labor determinada sin la autorización del Ministerio del Trabajo, sabiendo que se encontraba en tratamiento médico por los cambios degenerativos en su columna, y que, por tal motivo, vio amenazado el goce efectivo de su derecho a la salud y vulnerado su derecho al mínimo vital.

2.2.5. Según las pruebas obrantes en el expediente T-7.448.222, Héctor Julio López Arévalo, de 45 años^[97], derivaba su único sustento económico de la relación laboral sostenida con SaludCoop EPS organismo cooperativo en liquidación, en donde devengaba un salario mensual de \$3.890.000^[98], hasta que su contrato de trabajo por obra o labor determinada fue finalizado el 22 de marzo de 2019, sin tener en cuenta que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón de su diagnóstico de “*síndrome de manguito rotatorio, síndrome del túnel carpiano*”^[99] que estaba bajo estudio para el inicio del trámite de la calificación del origen de la enfermedad, ya que desempeñaba todas sus labores como técnico en soporte de aplicativos con su brazo derecho, debido a que por una enfermedad congénita nació sin la extremidad superior izquierda. Esta situación le generó una condición de desprotección al no contar con los ingresos necesarios para sufragar sus gastos personales, además de algunos médicos derivados de su afección.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

Para verificar si el accionante en la actualidad se encontraba laborando, fue consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud administrada por ADRES, el 23 de octubre de 2019. Allí se encontró que el señor Héctor Julio López Arévalo aparece en estado “Activo” en Compensar EPS en el régimen contributivo^[100]. A raíz de dicha información, el 24 de octubre, fue contactado telefónicamente el accionante^[101], quien señaló que Compensar le había aprobado su solicitud para ser beneficiario del mecanismo de protección al trabajador cesante, desde mayo del presente año y durante el término de seis meses; y que dicho beneficio cubre su seguridad social en salud^[102] y pensiones sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente, e incluye un bono alimentario mensual de \$207.029^[103]. Narró que debido a que no tiene trabajo, tuvo que separarse temporalmente de su compañera, quien vive con sus dos hijas, y se fue a vivir con su madre, la señora María Anaidy Arévalo Aldana, en un apartamento que tienen en común en el barrio las Orquídeas de Bogotá, para cuya compra asumieron un crédito hipotecario con el Banco Caja Social, pagando una cuota mensual de \$830.000^[104]. Señaló que su madre recibe una mesada pensional de un salario mínimo mensual legal vigente, y que no cuentan con ningún otro ingreso aparte del “*subsidio de desempleo*”, que finaliza en octubre de 2019. Adicionalmente, indicó que continúa en tratamiento médico.

Consultada la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN– del Departamento Nacional de Planeación, se encontró que el accionante está registrado con un puntaje de 54,56 (nivel III), de acuerdo con la ficha 5184135 de Bogotá, con corte a septiembre de 2019^[105].

Entonces, en el caso concreto se trata de un trabajador (técnico en soporte de aplicativos) que se encontraba en estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud, a raíz de un padecimiento en su brazo derecho, que, además, se trata de una persona en situación de discapacidad física debido a la ausencia congénita de su miembro superior izquierdo, a quien le fue terminado unilateralmente su contrato de trabajo por obra o labor determinada sin la autorización del Ministerio del Trabajo, estando pendiente el inicio del trámite de calificación del origen de la enfermedad ante Compensar EPS^[106], y que, por tal motivo, vio amenazado el goce efectivo de su derecho a la salud y vulnerado su derecho al mínimo vital.

2.2.6. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Sala concluye que en el presente caso las acciones de tutela proceden excepcionalmente como un mecanismo de protección urgente de los derechos fundamentales al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud de María Angélica Cardona Rugeles y Héctor Julio López Arévalo, este último, quien además se encuentra en situación de discapacidad.

5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR DISMINUCIONES FÍSICAS, PSÍQUICAS O SENSORIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[110]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

5.1. Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador^[111].

La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de *debilidad manifiesta*, dando lugar a la denominada *estabilidad laboral reforzada* que “*consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido*”^[112].

Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas^[113], los trabajadores sindicalizados^[114], las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud^[115] y las madres cabeza de familia^[116].

5.2. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador en situación de discapacidad, incluso mucho antes del pronunciamiento del legislador en la Ley 361 de 1997^[117], al considerar que constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial^[118].

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad^[119], recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: “*El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”^[120].

Así entendida, la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

términos: “Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

5.3. Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Dicha disposición fue objeto de control en la Sentencia C-531 de 2000. En esa oportunidad este Tribunal sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para remediar la discriminación de una persona en situación de discapacidad resultaba insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. Por ese motivo, resolvió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”^[121].

Además, en la Sentencia C-531 de 2000^[122] la Corporación se pronunció acerca del deber constitucional de otorgar protección especial a las personas que tienen una deficiencia física, sensorial y psíquica, con el fin de lograr su integración social. Al respecto señaló:

“[...] en el caso de las personas con limitaciones, es un hecho ampliamente conocido, que la importancia del acceso a un trabajo no se reduce al mero aspecto económico, en el sentido de que el salario que perciba la persona limitada sea el requerido para satisfacer sus necesidades de subsistencia y las de su familia. No, en el caso de las personas con limitaciones, el que ellas puedan desarrollar una actividad laboral lucrativa adquiere connotaciones de índole constitucional pues, se ubica en el terreno de la dignidad de la persona ‘como sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991’ (sentencia T-002 de 1992), que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”^[123].

5.4. La estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber^[124]: en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (art. 53 C.P.)^[125]; en el derecho de todas las personas que “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (arts. 13 y 93 C.P.)^[126]; en que el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (art. 25 C.P.)^[127]; en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47 C.P.)^[128]; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)^[129].

5.5. Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de *debilidad manifiesta*, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición^[130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela^[131].

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución^[132].

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “*ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar*”^[133]. Al respecto recordó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les *“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*,^[134] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),^[135] T-141 de 2016 (Sala Tercera),^[136] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),^[137] T-106 de 2015 (Sala Quinta),^[138] T-691 de 2015 (Sala Sexta),^[139] T-057 de 2016 (Sala Séptima),^[140] T-251 de 2016 (Sala Octava)^[141] y T-594 de 2015 (Sala Novena).^[142] Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. [...]”^[143].

5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales^[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les *“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de *“estabilidad laboral reforzada”*^[145].

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá *presumir* que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales^[146].

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber *prima facie* de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación^[147]. (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso^[148]. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”^[149].

5.7. La estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido^[150], incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada^[151] e, igualmente, los contratos de prestación de servicios^[152]. Por ende, cuando una persona goza de *estabilidad laboral/ocupacional reforzada* no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la oficina del Trabajo^[153]. Ello quedó claramente establecido en la Sentencia SU-049 de 2017:

“5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.^[154] De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes”.

5.8. En virtud de lo anterior, si el juez constitucional logra establecer que el despido, o la terminación del contrato o la no renovación del mismo, de una persona con una considerable afectación de salud se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá *presumir* que la causa de la desvinculación laboral fue la circunstancia de debilidad y vulnerabilidad del trabajador y, por lo tanto, concluir que se causó un grave menoscabo de sus derechos fundamentales.

Así, el juez deberá conceder el amparo invocado y, consecuentemente, (i) declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[155].

7.2.4. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación 1 , en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, 3 se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.

Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

7.2.5. EN CUANTO A LA CARGA PROBATORIA CON LA QUE DEBE CUMPLIR EL ACCIONANTE, LA CORTE HA ESTABLECIDO LO SIGUIENTE:

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T – 298 de 1993 expresó:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” (resaltado original).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que ingresó a laborar en la empresa accionada UNICILINDROS DEL CARIBES.A.S., como APRENDIZ SENA inicialmente, por el buen desempeño, decidieron contratarlo, firmando contrato el día 18 de octubre de 2.017, contrato a término fijo, menor a un año. En el cargo de TECNICO DDEP, y al momento de ser retirado desempeñaba como TECNICO DE LOGISTICA (Manejo de monta carga), toda esta área de trabajo con altos decibeles de ruido.

Por lo cual por sugerencia de la SISO, solicito cita médica con la EPS, a la cual se encontraba afiliado, siendo atendido por el Medico General, lo remitieron A La CLÍNICA YEPES PORTO, lo atendió el Médico especialista, el cual reviso sus OIDOS, y le manifestó varias sugerencias por escrito, entre esa estar al margen de los RUIDOS.

Que, siendo atendido por el otorrino, este sugirió que no estar expuesto al ruido, que usara permanentemente los tapa oído TIPO COPA.

Manifiesta haber continuado laborando, pero se le agudizo los problemas auditivos, se tapaba el oído izquierdo, presentaban dolores de cabeza de manera frecuente.

Que la empresa accionada no tuvo en cuenta su problema de salud y a sabiendas que estaba expuesto a altos decibeles, el día 29 de marzo del año 2.022, lo citaron para presentarse el día 30 de marzo de 2.022, a las 3:00 pm la oficina de GESTION HUMANA, con el motivo de rendir DESCARGO sobre descuido en el manejo de herramientas y/o equipos en el desarrollo de sus (mis) funciones.

Que la accionada, no dio informe sobre el DESCARGO, tomando la decisión de entregarme la carta de Terminación de contrato el día 1 de abril de año 2.022.

La empresa UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S., me da una carta para realizar los exámenes de egreso, en la IPS PLUS SALUD Especialista en Salud Ocupacional, estos lo realizaron el día 5 de abril del año 2.022, el cual arrojaron: OIDO DERECHO: HIPOACUCIA LEVE A MODERADA Alterada OIDO IZQUIERDO: HIPOSCUSIA HIPOACUSIA LEVE.

ANALISIS DE LOS HALLAZGOS. SE OBSERVA CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN EL UMBRAL AUDITIVO (HIPOACUSIA), EN COMPARACTO A LA AUDIMETRJA REALIZADA EN EL 2.021.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

Que el retiro realizado por la empresa, ha sido muy perjudicial para su familia quienes depende de mí, fuera de eso lo que están padeciendo con esa pandemia, estando desprotegido, que no cuenta con los recursos, para solventar las necesidades básicas como es la alimentación, servicios públicos esenciales y deudas que contraje cuando estaba laborando.

A su turno el accionado UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. que No es cierto los hechos invocados en el No. 4 de la acción de tutela, debido a que estos nunca tuvieron conocimiento de este hecho ni el accionante comunico nada al respecto durante su vinculación laboral. En lo referente a lo que manifiesta de los decibeles la autoridad competente ARL al hacer las visitas ha encontrado todo en orden y los trabajadores del área donde laboraba el accionante, ninguno padece ni ha padecido de problemas auditivos, que a todos sus trabajadores se les hace entrega dentro de los términos legales de toda su dotación de uniformes, calzado de labor y elementos de protección y/o seguridad industrial de acorde a la norma ISO y los exámenes médicos periódicos que se realizan por el medico de salud ocupacional de la empresa.

Que el accionante, nunca comunico ningún tipo de queja u dolencia de la audición. Que jamás presentó incapacidad, ni se encontraba en tratamiento o había recibido recomendación u orden de reubicación alguna de parte de la EPS o la ARL por padecer algún tipo de lo que hoy afirma en su escrito de tutela, a, ni se encontraba declarado por ninguna autoridad competente con Estabilidad Reforzada y no presenta con la presente acción de tutela siquiera sumaria de sus afirmaciones. Que ante el incumplimiento del uso de los elementos de protección por el hoy accionante, la Siso le recomendó sacar cita con su EPS como era su deber legal y en cumplimiento de sus funciones.

Que la EPS SURA lo envió a cita con otorrinología y en el examen realizado por la especialista que también anexa como prueba el accionante se observa en el diagnóstico de la fonoaudióloga de la Clínica Yepes Porto que la accionante anexa dice: “ANÁLISIS DE HALLAZGOS: NO SE OBSERVAN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN EL UMBRAL EN COMPARACIÓN A LA AUDIOMETRIA REALIZADA EN EL 2019”, o sea que no es cierta su afirmación de que tenía problemas auditivos.

Que, en caso de haber recibido sugerencias médicas, el accionante hizo caso omiso, debido a que se le realizaron distintos llamados de atención producto de los distintos procesos disciplinarios que la empresa le inicio por su irresponsabilidad al no hacer uso de los elementos de protección entregados y recibidos por él y los demás trabajadores de la empresa, especialmente las tapas de los oídos que lo protegen del ruido y demás riesgos de exposición en el trabajo.

Que el accionante se le hizo entrega de la copia de su descargo. Y se tomó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo por justa causa.

Por su parte el accionado EPS SURAMERICANA manifiesta que el accionante, actualmente cuenta con el servicio en calidad de beneficiario cónyuge. Que revisada la acción de tutela, los hechos y las pretensiones de la misma, encontramos que está dirigida al empleador del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

accionante: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. por lo que no existe nexo causal entre EPS SURA y los presuntos hechos vulneradores de derechos fundamentales, motivo por el cual manifiesta allanarse ante un caso de falta de legitimación por pasiva en lo que respecta a estos por lo cual solicitan a su señoría se sirva desvincular a EPS SURA del presente trámite constitucional. El único informe que puede realizar esta entidad sobre los hechos del caso, es que efectivamente el accionante se encuentra afiliado a esta entidad, pero no existe acción que se pueda realizar para intervenir a favor del accionante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de las diferentes acciones que realizo ante el despido del actor, asi como este aporta las constancias medicas que según este indican que se encontraba enfermo a la hora de su despido, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

The collage contains three main documents:

- Top Left:** A summons (Cita a Descargo) from Unicilindros del Caribe S.A.S. dated March 29, 2022, addressed to Juan Carlos Rodríguez Chica. It details the company's policies and the employee's obligations.
- Top Right:** A termination notice (Comunicación Terminación del contrato de Trabajo) from Unicilindros del Caribe S.A.S. dated April 1, 2022, addressed to Juan Carlos Rodríguez Chica. It states the company's decision to terminate the contract.
- Bottom Left:** A summons (Llamado de Atención) from Unicilindros del Caribe S.A.S. dated February 9, 2019, addressed to Juan Carlos Rodríguez Chica. It informs him of a disciplinary process.
- Bottom Right:** A medical certificate (Certificado Médico de Aptitud Laboral) from PLUSALUD, dated February 12, 2022, for Juan Carlos Rodríguez Chica. It includes personal data, examination results, and recommendations.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

PLUSALUD INVERSIONES GONZALEZ LAGARES SAS
Especialistas en Salud Ocupacional

RECOMENDACIONES: FOMENTAR HABITOS Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLES. FOMENTAR LA PRACTICA DE PAUSAS ACTIVAS.

REQUIERE REGIMIENTO EN LOS SVE:

CONSERVACION AUDITIVA:

PARA CONTROL DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

PARA CONTROL DE PESO:

CONCEPTO DE APTITUD LABORAL:

CONCEPTO DE APTITUD LABORAL: PUEDE CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO ACTUAL TENIENDO EN CUENTA RECOMENDACIONES.

CONCEPTO DE APTITUD MEDICA PARA TRABAJO EN ALTURA:

APTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS: CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SALUD PARA TRABAJAR EN ALTURAS.

Firma Paciente: Juan Carlos Rodríguez Chica
114081990

VANESSA BARRA SOLA ESCAMILLA
BIENESTAR LABORAL Y SALUD OCUPACIONAL

El examinado certifica que no omite datos relevantes sobre sus antecedentes ocupacionales, personales y familiares que pudieran influir sobre su estado de salud y que toda la información expresada en este documento es cierta.

Fecha Impresión: 24/10/2022 3:05:57 p. m. Página 2 de 2

PLUSALUD INVERSIONES GONZALEZ LAGARES SAS
Especialistas en Salud Ocupacional

Paciente: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA
Identificación: 114081990
Dirección: CALLE 41 N 17 C N 108
Ciudad: SOLEDAD
Teléfono: 300220208 717873
Especialidad:

CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL
No.: 1033754 Edad del paciente: 31 años 11 meses y 1 día Fecha de la nota: 2022/02/11 24:26 a. m.

TIPO DE EVALUACION REALIZADA: PERIÓDICA

EVALUACION OCUPACIONAL: Período

DATOS DEL TRABAJADOR:

EMPRESA EN MISION	CARGO
NO APLICA	TECNICO OPERATIVO UNISTEOTI DDEP
CENTRO DE COSTO	ÁREA O SECCIÓN
NO APLICA	DDEP
TIPO DE EXAMEN	TIPO DE APTITUD
PERIÓDICA	APTITUD LABORAL, TRABAJO EN ALTURAS, OMBROGRAFIA DE VENEZUELOS

EXAMENES REALIZADOS:

EXAMENES REALIZADOS: EVALUACION MEDICA CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR, VIGOMETRIA, ALDOMETRIA TAMZ, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, PRUEBA FISIOCENOMETRICA (MIRF) - FISIOLÓGICA.

PRUEBAS DE LABORATORIO:

RECOMENDACIONES:

CONTROL MEDICO OCUPACIONAL, TENIENDO EN CUENTA PROFESIOGRAMA DE AL EMPRESA.
- REALIZAR MEDIDAS HIJENE POSTURAL.
- NO REALIZAR MOVIMIENTO FUERA DE LOS ANGULOS DE CONFORT DE LA COLUMNA.
- VALIDACION POR OTORRINOLARINGOLOGÍA POR SU EPS.
- VALIDACION POR NUTRICION DE SU EPS.

El examinado certifica que no omite datos relevantes sobre sus antecedentes ocupacionales, personales y familiares que pudieran influir sobre su estado de salud y que toda la información expresada en este documento es cierta.

Fecha Impresión: 24/10/2022 3:04:41 p. m. Página 1 de 2

PLUSALUD INVERSIONES GONZALEZ LAGARES SAS
Especialistas en Salud Ocupacional

¿SE IMPARTIÓ CAPACITACIÓN SOBRE CONSERVACION AUDITIVA?

ASISTENCIA DE CONTROL EN:

FECHA PROXIMO CONTROL AUDIOMETRICO (MM/AAAA): 09/02/22

RECOMENDACIONES SOBRE HABITOS Y ESTILOS DE VIDA: FOMENTAR LA PRACTICA DE PAUSAS ACTIVAS. SE HIZO PROMOCION Y PREVENCION PARA RIESGOS CARDIOVASCULARES. FOMENTAR HABITOS Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLE. HACIENDO ENFASIS EN EL AUTOCUIDADO, DISTANCIAMIENTO SOCIAL, LAVADO FRECUENTE DE MANOS, USO DE TAPAJACAS QUE CUBRA NARIZ Y BOCA, HIJENE RESPIRATORIA Y ADHERENCIA A PROTOCOLOS DE BIENESTAR.

REQUIERE REGIMIENTO EN LOS SVE:

PREVENCIÓN DE ENFERMEDAD DENCAL Y OJALOS LUMBAR:

PARA CONTROL DE RIESGO CARDIOVASCULAR:

PARA CONTROL DE PESO:

CONCEPTO DE APTITUD LABORAL:

CONCEPTO DE APTITUD LABORAL: PUEDE CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO ACTUAL TENIENDO EN CUENTA RECOMENDACIONES.

CON COMORBILIDAD VIO CONDICION QUE PUDIERA COMPLICAR LA HISTORIA NATURAL DEL COVID-19:

CON COMORBILIDAD VIO CONDICION QUE PUDIERA COMPLICAR LA HISTORIA NATURAL DEL COVID-19:

CONCEPTO DE APTITUD MEDICA PARA TRABAJO EN ALTURA:

APTO PARA TRABAJAR EN ALTURAS: CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SALUD PARA TRABAJAR EN ALTURAS.

CONCEPTO DE APTITUD PARA CONDUCCION DE VEHICULOS:

APTO PARA CONDUCCION VEHICULAR: CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SALUD PARA CONDUCCION DE VEHICULOS, SEGUN RESOLUCION 1233/96 DE 2012.

Firma Paciente: Juan Carlos Rodríguez Chica
114081990

LIBETH PAOLA CERVANTES MORALES
BIENESTAR LABORAL Y SALUD OCUPACIONAL

El examinado certifica que no omite datos relevantes sobre sus antecedentes ocupacionales, personales y familiares que pudieran influir sobre su estado de salud y que toda la información expresada en este documento es cierta.

Fecha Impresión: 24/10/2022 3:04:41 p. m. Página 2 de 2

PLUSALUD INVERSIONES GONZALEZ LAGARES SAS
Especialistas en Salud Ocupacional

Paciente: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA
Identificación: 114081990
Dirección: CALLE 41 N 17 C N 108
Ciudad: SOLEDAD
Teléfono: 300220208 717873
Especialidad:

CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL
No.: 2105182 Edad del paciente: 32 años 10 meses y 3 días Fecha de la nota: 2022/04/10 10:43:31 a. m.

TIPO DE EVALUACION REALIZADA: Egreso

EVALUACION OCUPACIONAL: Egreso

DATOS DEL TRABAJADOR:

EMPRESA EN MISION	CARGO
NO APLICA	TECNICO UNISTEOTI OPERATIVO DDEP
CENTRO DE COSTO	ÁREA O SECCIÓN
NO APLICA	OPERATIVA
TIPO DE APTITUD	TIPO DE EXAMEN
APTITUD LABORAL	EGRESO

EXAMENES REALIZADOS:

EXAMENES REALIZADOS: VIGOMETRIA, ALDOMETRIA TAMZ, EVALUACION MEDICA CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR, ESPIROMETRIA.

PRUEBAS DE LABORATORIO:

RECOMENDACIONES: NINGUNA LABORAL.

¿SE IMPARTIÓ CAPACITACIÓN SOBRE CONSERVACION AUDITIVA?

RECOMENDACIONES SOBRE HABITOS Y ESTILOS DE VIDA: FOMENTAR LA PRACTICA DE PAUSAS ACTIVAS. FOMENTAR HABITOS Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLE. HACIENDO ENFASIS EN EL AUTOCUIDADO, DISTANCIAMIENTO SOCIAL, LAVADO FRECUENTE DE MANOS, USO DE TAPAJACAS QUE CUBRA NARIZ Y BOCA, HIJENE RESPIRATORIA Y ADHERENCIA A PROTOCOLOS DE BIENESTAR.

CONCEPTO DE APTITUD LABORAL:

CONCEPTO DE APTITUD LABORAL: NO APLICA.

El examinado certifica que no omite datos relevantes sobre sus antecedentes ocupacionales, personales y familiares que pudieran influir sobre su estado de salud y que toda la información expresada en este documento es cierta.

Fecha Impresión: 24/10/2022 3:04:41 p. m. Página 1 de 2

Sin embargo, revisado por el despacho todo el acervo probatorio aportado por el accionante, para probar su estado de debilidad manifiesta, encuentra el despacho que este no goza de tal condición, pues no aportó pruebas que evidencien una disminución en su capacidad de trabajo y tampoco una afectación actual en su estado de salud, pues si bien al inicio de su contrato laboral se encontraba en óptimas condiciones, años 2017, 2018 y 2019, y a su salida contaba con una situación referente a sus oídos, no es menos cierto que, no existe un reporte médico que indique que este estuvo incapacitado, que sea una enfermedad declarada, que haya acudido al médico del trabajo, para que le realizaran las recomendaciones médicas de ley, por el contrario las recomendaciones son contrarias a lo que esboza el actor, referente a sus oídos, o que el accionante, ha realizado el trámite ante la junta regional o nacional de calificación por enfermedad permanente o invalidez. Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante, para él y su vínculo familiar, tal como lo manifiesta que esta ante un perjuicio irremediable por el despido, pese a aportar la obligación financiera.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

En este caso, podría determinarse que el accionante igualmente no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, pues no acreditó la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni (iv) *el carácter impostergable de las medidas* para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar del actor no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

Igualmente, el presente asunto adquiere un alcance controversial y litigioso, que carece de relevancia constitucional y desborda el carácter sumario e informal propio del amparo, es decir que dentro de la misma se suscita un conflicto laboral, que excede las finalidades de la acción constitucional.

Al respecto, la Sentencia T-1683 de 2000^[95] indicó lo siguiente: “[e]l juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente”. En tal perspectiva, el proceso laboral ofrece a las partes la oportunidad para ejercer todas las atribuciones probatorias y de contradicción, a diferencia del amparo constitucional que “*exige un nivel mínimo de certeza o de convencimiento respecto del derecho reclamado*”^[96].

Así las cosas, considera el despacho, que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor. Particularmente, no operó la garantía de estabilidad laboral reforzada por cuanto el despido no obedeció a una actuación discriminatoria y se sustentó en una causal objetiva, una justa causa. Y encontrando el despacho que la condición de salud del trabajador es normal, que este está activo laboralmente, que no padece ninguna enfermedad que lo mantenga incapacitado, su egreso de la empresa esta normal, no se cumplen los presupuestos legales para determinar una despido injustificado a persona con estabilidad reforzada.

Además, que tal como lo señala la empresa no conoció los padecimientos del actor, ni existieron recomendaciones médicas, ni incapacidades, al momento de terminar el vínculo laboral. Por lo que se puede establecer que el accionante al manifestar que la empresa no tuvo en cuenta su situación médica, para tal caso, la corte ha señalado que “*se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajado y por causa distinta a la de su padecimiento.*”

Como se expuso en el inciso anterior, el accionante no cuenta con incapacidades generadas a causa de tal enfermedad, los estudios aportados en las historias clínicas no denotan una afección grave, cabe resaltar que, dentro de uno de los resultados médicos, el medico laboral, brinda las recomendaciones que como tales fueron realizadas por la accionada, pero que las mismas se perdieron en el tiempo, puesto que no figura más historias clínicas, incapacidades, o tramites que indiquen que el actor se encuentra afectado aun.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

Así las cosas, de acuerdo a la pretensión del accionante a que se le reintegre, es pertinente ilustrar lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado sobre tal tipo de pretensiones, que por regla general resultan improcedentes debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces. Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros, que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación, sin embargo, como anteriormente se expuso no existe por parte del accionante demostrado que este se encuentre ajustado a una de estas causales.

“En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.”. 2 3.- Ahora, importante precedente en la materia lo constituye el fallo reciente de la Corte Constitucional en que confirmó la sentencia denegatoria de la protección por cuanto el accionante no había sido desvinculado, sino que se produjo una suspensión del contrato laboral, por ende, no estaba “desprotegido por el Sistema General de Seguridad Social, a través de las empresas e instituciones prestadoras de salud y las administradoras de riesgos laborales”.

Por tanto, todos los actos realizados por la accionada, se enmarcaron en un despido por justa causa, que deberá como se le manifestó inicialmente al actor, por tratarse de un conflicto de carácter netamente laboral, acudir ante la justicia ordinaria laboral, por cuanto la acción de tutela no es el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA** contra **UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA C.C. 1.140.819.890

Accionado: UNICILINDROS DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.508.424-6

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94812991fab028586065f97e0e962e75260d0cb693e49603c3dda83725844295**

Documento generado en 30/11/2022 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>